H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
23 SEP. 2024
8543
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Perteneces
Justicia e Igualdad

23 de septiembre de 2024.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín, ciudadano potosino y Presidente de Perteneces A.C., en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y con arreglo a lo dispuesto en el artículos 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que reforma el artículo 21 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, derogando su párrafo segundo y adicionando un nuevo párrafo segundo y tercero **con el objeto de reconocer el derecho al voto de las personas privadas de la libertad sujetas a prisión preventiva,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2018 dos personas tsotsiles quienes se encontraban privadas de su libertad en un centro de reinserción social estatal en Chiapas, promovieron respectivamente juicios para la protección de sus derechos políticos electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, alegando una omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de generar mecanismos que garantizaran su derecho a votar, argumentando que hasta ese momento no habían recibido en su contra sentencia condenatoria firme.

El 20 de febrero de 2019 dicha Sala Superior resolvió dentro del expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado que su agravio era fundado, sustentando su determinación en el principio de presunción de inocencia, ordenando así al Instituto Nacional Electoral desarrollar e implementar un plan y lineamientos para el voto de personas sujetas a prisión preventiva en los comicios del 2024.

En dicha resolución se ordenó realizar una primera etapa de prueba que llevó a publicar el Modelo de Operación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, para el Proceso Electoral 2020-2021, mismo que contiene los lineamientos para la implementación de la prueba piloto en algunos Centros Federales de Readaptación Social.

Posteriormente, se hizo un ejercicio similar en las elecciones locales del estado de Hidalgo, al ser la única entidad que en ese momento contaba con legislación en donde expresamente se contempla el derecho de votar de personas en prisión preventiva.

Después de dichos ejercicios de prueba llegó el Proceso Electoral Concurrente 2023–2024, que a nivel nacional representó una conquista de derechos civiles y políticos; es decir, de derechos humanos de una población que hasta hace poco tiempo había sido víctima de discriminación estatal y social.[1]

Si bien el voto es un derecho cuyos orígenes históricos se ubican en la edad moderna con la Revolución Francesa, como una relación *sine qua non* al ser ciudadano[2]; sabemos que esta ciudadanización no abarcó a todas las personas, pues en ese momento no consideró a mujeres, personas extranjeras y a cualquier otra que no pertenecía a la clase dominante y privilegiada.

Hoy en día se han logrado avances importantes para hacer del voto un derecho universal, en el caso específico de las personas sujetas a prisión preventiva, el ejercicio del voto representa un acto de justicia para escuchar a una población que hasta hace poco se encontraba silenciada, además de que es un paso hacia el fortalecimiento de la vida democrática en México.

El respeto pleno del derecho al voto de las personas privadas de la libertad sin sentencia firme constituye uno de los pilares clave del proceso de reinserción social. Se trata de una reivindicación para que las personas en esta condición participen de la vida pública del país y del estado que habitan y también de su derecho a la identidad.

Ahora bien, respecto a los antecedentes jurídicos, nuestra Carta Magna en su artículo primero establece el principio *pro* persona, por el que se mandata que ante diversas interpretaciones de una norma jurídica se debe elegir la que favorezca la protección más

[1] Sentencia que reconoce el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva. SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO. En línea

[2] Rosillo Martínez, A. y Luévano Bustamante G. (2014). Derechos políticos como derechos fundamentales. Regulación internacional y local. CEEPAC, México. En línea, p. 5.

amplia de las personas. Señala las obligaciones que tienen las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A continuación, en su último párrafo prohíbe todo tipo de discriminación contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Más adelante, el artículo 20, apartado B, fracción I, la CPEUM establece que las personas imputadas tienen derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por una persona juzgadora competente.

Por otra parte, el artículo 35, fracción I señala que es un derecho de la ciudadanía votar en elecciones populares.

Hasta este punto pareciera que no existe ninguna duda de que **en México toda persona ciudadana tiene derecho de votar en las elecciones.**

No obstante, el artículo 38, fracción II de la Carta Magna establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden:

> *II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

La interpretación literal dada a esta fracción hasta hace pocos años permitía concluir que las personas perdían o suspendían su derecho a votar por estar sujetas a un proceso criminal por delito con pena corporal. La forma de entender la aplicación de esta disposición tuvo a las personas sujetas a prisión preventiva privadas de poder votar mientras no se les dictara una sentencia absoluta.

Bajo otra perspectiva, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 11 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, si no se comprueba su culpabilidad conforme a la ley. Además, el artículo 21 indica que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, estableciendo que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público expresada mediante elecciones celebradas periódicamente, por medio del sufragio universal e igualitario, mediante un voto secreto.

Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Estados se comprometen

a respetar y garantizar los derechos de todas las personas que se encuentren en sus territorios, sin distinción alguna. En este documento igualmente se contempla la presunción de inocencia para las personas acusadas de la comisión de un delito mientras no se compruebe su culpabilidad. En el tema electoral, el artículo 25 de dicho documento establece como derecho el votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual México forma parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce dentro de las Garantías Judiciales el principio de presunción de inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad de una persona. En el numeral 23 se considera que es un derecho político participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Por tanto, es un derecho votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto.

De lo hasta ahora expuesto es claro que votar es un derecho humano contenido en diversos instrumentos internacionales y ciertamente en la Carta Magna; sin embargo, a manera de excepciones hay algunos casos en los que se encuentra limitado el derecho derivado de alguna condición como la que establece el artículo 38, fracción II de la CPEUM, esto desde una interpretación literal y reducida de dicha porción normativa.

Con el devenir del tiempo y principalmente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, **se ha ido abriendo el camino a interpretar evolutivamente este apartado constitucional al punto en el que hoy nos encontramos**

En el caso del Tribunal Electoral, último interprete en materia electoral, existen antecedentes que han marcado pauta para una comprensión mucho más amplia del derecho al voto activo de quienes se encuentran sujetas a un proceso penal, uno de ellos es el caso Pedraza Longi.[3]

Este antecedente refiere al año 2006 en el estado de Puebla cuando un ciudadano sujeto a un proceso penal, a quien se le había dictado un auto de formal prisión y contaba con libertad bajo caución acudió a un módulo del INE a solicitar su credencial para votar. Ante la negativa del INE de otorgarle su credencial debido a que habían recibido de un Juzgado

[3] *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* SUP-JDC-85/2007. En línea.

Penal información sobre la suspensión de sus derechos políticos promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Una vez conocido el expediente por la Sala Superior del Tribunal Electoral se consideró que la suspensión de derechos establecida en la fracción II del artículo 38 constitucional no es absoluta ni categórica, tomando como base interpretativa el contenido de la Observación General número 25 emitida por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de **la ONU, que a la letra señala: "a las personas a quienes se prive de la libertad pero que** no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a v**otar**".[4]

La sentencia resolvió revocar la resolución del INE por la cual le negaban el registro ante dicho Instituto, ordenando reincorporar en el Padrón Electoral y listado nominal al ciudadano agraviado y finalmente, expedir su credencial de elector.

Este tipo de criterios progresistas llevó al Tribunal Electoral a integrar la jurisprudencia 39/2013 con rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD[5]

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], también ha ido construyendo un criterio a partir de diversas resoluciones por las cuales le ha permitido concluir que el artículo 38, fracción II de la Constitución **no puede entenderse como una prohibición absoluta y debe ser limitado e interpretado conforme el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar**, que constituyen prerrogativas constitucionales en evolución.

Es de reconocer la evolución de criterios en los tribunales mexicanos con atribuciones para interpretar la CPEUM al reflexionar sobre la aplicación de la fracción II del artículo 38 constitucional, otorgando una protección más amplia del derecho al voto bajo el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no se encontraran privadas de la libertad.

Han sido las personas juzgadoras, quienes, impulsadas por la ciudadanía y derivado del

[4] Comité de Derechos Humanos (1996). Observación General 25. Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. En línea.
[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.
[6] Acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 Y Contradicción de tesis 6/2008- PL

mandato constitucional contenido en el artículo primero, han abierto su interpretación hacia una que sea congruente con otros principios y derechos humanos.

Dichas interpretaciones progresistas, provenientes de máximos tribunales, requirieron en primer término de enfrentarse a demandas concretas en donde personas ciudadanas se dolían de omisiones o negativas al pleno acceso a sus derechos como parte de la sociedad en la que viven.

Tal es el caso de los dos hombres a quienes se hizo referencia previamente y que se auto adscriben como tsotsiles,[7] cuya inconformidad con la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de considerar mecanismos para que pudieran ejercer su voto al interior de un centro penitenciario al encontrarse sujetos a prisión preventiva, derivó en una sentencia sin precedentes que reconoce el derecho a miles de personas, quienes privadas de la libertad sin sentencia condenatoria, no pueden elegir a sus representantes.

El caso concreto refiere que el 20 de febrero del año 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar e instruyó al INE a implementar un programa del Voto de Personas en Prisión Preventiva con la intención de garantizar el derecho a votar en el Proceso Electoral de 2024.

En conclusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

1) Reconocer el derecho al Voto de Personas en Prisión Preventiva.
2) Realizar una prueba piloto para la votación de personas en prisión preventiva en 2021.

3) Desarrollar el programa tanto en centros de reclusión femeniles y varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad. d

4) Garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva para las elecciones de 2024.

En este orden de ideas, cobra relevancia traer a la presente exposición las legislaciones de diversas entidades federativas en donde ya se encuentra contemplado el voto para personas privadas de la libertad bajo prisión preventiva.

[7] UP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO.

Legislación estatal	Artículo
Código de Instituciones y procedimientos electorales de la Ciudad de México	**TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓ N POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA** **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos: [...] Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, Alcaldías y presupuesto participativo en la Ciudad de México.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas	**Libro Segundo De la Elección e Integración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos** **Título Único De la Participación Política de la Ciudadanía** **Capítulo I De los Derechos y Obligaciones** **Artículo 6.** [...]

	8. Podrá llevarse a cabo la votación de manera anticipada en el territorio del Estado de Chiapas, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto de Elecciones y el Instituto Nacional, a efecto de que puedan ejercer su sufragio las personas en prisión preventiva, personas con alguna discapacidad que les impida la movilidad, así como los integrantes de las fuerzas de seguridad pública destacamentados en el territorio del estado de Chiapas.
	TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** **Artículo 5.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos: [...] La ciudadana o el ciudadano que este privada o privado de la libertad y no le hayan dictado sentencia condenatoria, podrá votar en los procesos electorales y en cualquier mecanismo local de

	participación ciudadana organizados en el Estado de Hidalgo.

Es importante reiterar que esta propuesta resulta legal y constitucionalmente procedente bajo una perspectiva de derechos humanos y en cumplimiento de los criterios anteriormente expuestos.

En conclusión, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos esta legislatura se encuentra obligada a garantizar el derecho al voto de las personas privadas de la libertad bajo la medida de prisión preventiva que se encuentran en los diversos centros de reinserción social en el estado de San Luis Potosí.

Propuesta de modificación.

En atención a los requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	
Ley Electoral de San Luis Potosí	**Propuesta de reforma.**
ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía. ~~No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal, y de la Constitución del Estado.~~	ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía. **Las personas sujetas a prisión preventiva tienen derecho a participar en los procesos electorales locales, así como en cualquier mecanismo local de participación ciudadana de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos por el Consejo y el Instituto.**

No hay disposición correlativa.	**A las personas con alguna discapacidad o que su estado de salud les impida la movilidad les será garantizado su derecho al voto anticipado bajo los procedimientos implementados por las autoridades electorales competentes.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 21 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, derogando su párrafo segundo y adicionando un nuevo párrafo segundo y tercero, para quedar de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO
Del Régimen Jurídico de las y los Electores

[...]

ARTÍCULO 21. *Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.*

Las personas sujetas a prisión preventiva tienen derecho a participar en los procesos electorales locales, así como en cualquier mecanismo local de participación ciudadana de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos por el Consejo y el Instituto.

A las personas con alguna discapacidad o que su estado de salud les impida la movilidad les será garantizado su derecho al voto anticipado bajo los procedimientos implementados por las autoridades electorales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Mario de la Garza Marroquín
ciudadano potosino y
Presidente de Perteneces A.C.